



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de LOGROÑO**

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) [REDACTED] /2023  
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de LOGROÑO  
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2022

Recurrente: PEPPER FINANCE CORPORATION, S.L.U.  
Procurador: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Recurrido: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

**CERTIFICO:** Que por este tribunal y en el RECURSO DE APELACION (LECN) [REDACTED] /2023 se ha dictado la resolución que seguidamente se transcribe:

**SENTENCIA Nº [REDACTED] DE 2024**

**ILMOS.SRES.  
MAGISTRADOS:**

DON [REDACTED]  
DOÑA [REDACTED]  
DON [REDACTED]

En LOGROÑO, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial de La Rioja, los Autos de Juicio Ordinario nº [REDACTED]/2022, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Logroño (La Rioja), a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº [REDACTED]/2023; habiendo sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON [REDACTED]



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Logroño dictó sentencia el día 18 de septiembre de 2023, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED] contra la mercantil PEPPER FINANCE CORPORATION, S.L.U., representada por el Procurador Sr. [REDACTED], debo acordar y acuerdo:*

*1º.- Declarar la nulidad del contrato de crédito objeto de este procedimiento concertado entre las partes el 24/9/2022, por recoger un interés remuneratorio usurario con los efectos inherentes a tal declaración y, en consecuencia,*

*2º.- Condenar a la demandada a la devolución a la demandante del importe de 2.077,02 euros, más los intereses legales.*

*3º.- Imponer las costas a la demandada.*

**SEGUNDO.-** La representación de PEPPER FINANCE CORPORATION, S.L.U. ha interpuesto recurso de apelación.

D<sup>a</sup> [REDACTED], como parte apelada, se ha opuesto al recurso presentado.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se acordó formar el correspondiente rollo de apelación, designar ponente al Ilmo. Sr. D. [REDACTED] y señalar para deliberación, votación y fallo el día 18 de septiembre de 2023.

**CUARTO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Antecedentes de interés.

Se interpuso recurso de apelación por PEPPER FINANCE CORPORATION, S.L.U., contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Logroño de 18 de septiembre de 2023, en la que se estimó la demanda interpuesta por DÑA. [REDACTED] contra dicha parte recurrente.

En dicha demanda se solicitaba se declarase usurario el contrato de préstamo al consumo y a distancia suscrito el día 24 de septiembre de 2018 al fijarse un interés del 26%, con una TAE del 29,33% por un importe de 3.315 euros. De forma subsidiaria solicitaba la nulidad de diversas cláusulas por abusivas

La parte demandada se opuso negando que fuera un crédito al consumo. Negó que los intereses fueran usurarios y que contuviera cláusulas abusivas. Alegó defecto en el modo de proponer la demanda. Y solicitó que se desestimara la demanda. Y subsidiariamente alegó que para el caso de que se estimara la demanda no se impusieran las costas pues extraprocesalmente se aceptó la usura del contrato, pero dado que existía deuda pendiente por el capital prestado, le abonara el importe de 504 euros que no fue aceptado por el actor dado que interpuso inmediatamente la demanda.

La sentencia estimó la demanda en cuanto a la declaración de la usura e impuso las costas a la parte demandada al considerar que a pesar del ofrecimiento de que se le pagara sólo la cantidad de 504 euros no se le remitió un extracto de los movimientos y liquidación del saldo deudor a efectos de que la actora pudiera comprobar la corrección de dicha cantidad como adeudada y dado que no hubo allanamiento, sino que se solicitó la desestimación de la demanda, sosteniendo la validez del contrato.





La parte demandada impugna la sentencia solamente respecto al pronunciamiento sobre costas insistiendo en que se ofreció que se le pagara la cantidad adeudada. Añadiendo que hubo un allanamiento parcial.

**SEGUNDO.- Desestimación del recurso. Procedencia de la imposición de costas.**

Los motivos del recurso no pueden prosperar estimándose correctos los argumentos de la sentencia recurrida.

Si realmente hubiera sido sería la oferta extraprocésal se hubiera allanado a la demanda y hubiera mantenido su postura fuera del proceso. Lejos de hacerlo pido expresamente la desestimación de la demanda, no siendo correcta la afirmación de que hubo un allanamiento parcial.

Por otro lado, es claro que para que la demandante pudiera aceptar la propuesta de la demandada esta le debió haber remitido una liquidación detallada y comprensible de la deuda. Esto no fue realizado por lo que difícilmente podía aceptar pagar una cantidad sin explicación alguna.

A los argumentos de la Juzgadora debe añadirse que el 24 de septiembre de 2018, la Sra. ██████ suscribió con Pepper Finance Corporation un contrato de crédito por importe de 3.315.-€ que devolvería en 48 cuotas de 111,77.-€ cada una a excepción de la primera que fue de 128,52.-€.

Según el documento 6 de la demanda, que no consta impugnado, a noviembre del 2020 se habrían pagado 25 cuotas, la primera por importe de 128,52 euros y 24 cuotas más, algunas con recargo por intereses como puede apreciarse en dicho extracto. Ciertamente es que la de noviembre consta impagada, pero teniendo en cuenta que los recobros se efectúan unos días después, que todos fueron pagados es de deducir que también lo fue, pues como veremos, la cantidad que propuso la





demandada para saldar el préstamo coincide con los 504 euros tras deducir lo pagados correspondientes a 25 cuotas, la primera y las 24 siguientes.

Si las cuotas a pagar, salvo la primera, era de importe 111,77 euros y sin computar por el momento los recargos se habría pagado a noviembre del 2020 la cantidad de 2.682,48 euros más 128,52 euros de la primera, se habrían pagado cuando la demandada contesta al requerimiento la cantidad de 2.811 por lo que se adeudarían 504 euros, que ciertamente coincide con la cantidad ofrecida para saldar la deuda y anular el contrato. Pero como puede apreciarse en trece recibos se cobró una comisión de gastos de devolución de una media de 18 euros, más intereses de entre 0,50 y 2 euros, lo que supone una cantidad redondeada de unos 250 euros.

Es claro que, si se aceptaba la nulidad del contrato por usura de acuerdo con la Ley de represión de la usura, el prestatario solo debía devolver la cantidad prestada, por lo tanto, debían deducirse todas las cantidades pagadas por intereses remuneratorios, intereses de demora y comisiones de devolución. Es decir, adeudaría mucho menos que la cantidad ofrecida por la demandada y recurrente para saldar la deuda.

Con lo cual, está claro que la demandante no podía aceptar la propuesta de la demandada.

### **TERCERO.- Costas de la apelación.**

La desestimación del recurso presentado conlleva la imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 398 LEC.

### **FALLAMOS**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por PEPPER FINANCE CORPORATION, S.L.U. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Logroño 18 de septiembre de 2024 en el juicio ordinario ■■■/2022.





**CONFIRMAR** la misma, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrente.

**Recursos.-** Conforme al art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de la norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional.

**Extensión y condiciones extrínsecas del recurso.-**

Dicho recurso, caso de interponerse, deberá atenerse en su redacción a lo prevenido pro el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de septiembre de 2023 por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles, publicado en el BOE de 21 de septiembre de 2023, en relación con el vigente artículo 481.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Órgano competente.-** Es el órgano competente para conocer del recurso la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

**Plazo y forma para interponerlos.-** el recurso deberá prepararse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

**Aclaración y subsanación de defectos.-** Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.





No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original de la resolución a la que me remito y para que conste, expido el presente en LOGROÑO, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

